JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos de diciembre de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO G.R. No. 110013103027**2020**00**274**00

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, encuentra el despacho que, si bien el extremo demandante con su escrito subsanatorio pretende remediar las falencias indicadas en el auto inadmisorio, no es menos cierto que no se dio cabal cumplimiento al proveído adiado 22 de octubre del año en curso (fl.115/116).

Téngase en cuenta que no se presentaron los certificados de tradición y libertad de los inmuebles que soportan el gravamen hipotecario FMI Nos. 50C-1806656 que corresponde al Apto 304 del Conjunto Bosque del Rosario y 50C-1806549 correspondería al Garaje 26, tal como se dispone en el inc. 2° del numeral 1 del Art 468 del CGP, téngase en cuenta que conforme a la normativa que regula la acción ejecutiva de efectividad de la garantía real se precisa como anexo necesario, circunstancia que no se otea en el escrito subsanatorio.

Tampoco se precisó o aclaro en la relación fáctica y solicitud de cautela de embargo y secuestro el número de folio de matrícula del apartamento Apto 304 del Conjunto Bosque del Rosario, siendo la demanda el instrumento para el ejercicio de la acción que direcciona al juzgador, aquella debe ser formulada con precisión y claridad, esto acorde con el Art 82-4 en conc. art 281 del CGP, correspondiéndole al extremo demandante identificar, individualizar y precisar las pretensiones como requisito formal, a fin de llegar a un buen recaudo del derecho concretando el objeto del proceso acorde al principio procesal de congruencia y más en la especialidad que nos ocupa, esto es la ejecución para la efectividad del gravamen hipotecario.

En este orden de ideas y, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia.

2. Para todos los efectos téngase en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital en usos de las TICS y de conformidad al Decreto 806 de 2020, razón por la cual no hay lugar a desglose físico de la misma. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE ( )
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

mprl